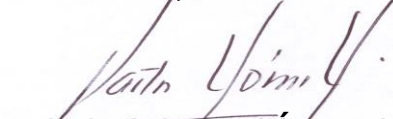


CONSTANCIA: Marzo 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la Demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ CASTAÑEDA, frente al señor JAIME ARTURO CASTRILLÓN CASTAÑEDA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 217
Radicado No. 2023-00083

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado de oficio por la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ CASTAÑEDA, frente al señor JAIME ARTURO CASTRILLÓN CASTAÑEDA.

Revisado el expediente, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Si bien la parte demandante relaciona una serie de documentos, los cuales presenta como pruebas documentales, lo cierto es que todos ellos se encuentran ilegibles, motivo por el cual, deberá aportar nuevamente el registro civil de matrimonio contraído entre los señores ÁNGELA MARÍA PÉREZ CASTAÑEDA y JAIME ARTURO CASTRILLÓN CASTAÑEDA, así como los registros civiles de nacimiento de los hijos del matrimonio.
- Para efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportara las evidencias correspondientes.

Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

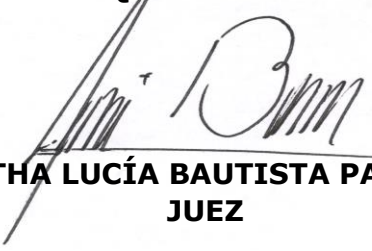
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de apoderado de oficio por el señor RAMÓN ELIAS RODAS GIRALDO, frente a la señora MARÍA CECILIA VILLEGAS RAMÍREZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.856.987 de Pensilvania – Caldas, portador de la T.P. No. 301965 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV